



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 21 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez informándole que por efectos del reparto correspondió a este despacho la acción de tutela, que a continuación se relaciona, la cual se acompaña de solicitud de medida provisional:

ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL PANTOJA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICACIÓN: 2023-00016

Sírvase proveer,

YINERIETH CABRERA ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los hechos denunciados por la accionante en acción de tutela, se colige que la misma cumple con los requisitos de ley consagrados en el Art. 86 de la Constitución Nacional y en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con ello el despacho considera pertinente avocar su conocimiento dándole el trámite preferencial contenido en el artículo 15 y sgtes., del decreto 2591/91 y 306 de 1992.

En ese orden de ideas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento de la presente acción dándole el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591/91 y 306/92.

SEGUNDO: A través del medio más expedito notifíquese a las entidades accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, sobre la admisión e iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional y córrasele traslado del escrito de tutela con el propósito de que manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos generadores de la demanda otorgándoles para ese fin un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que su silencio hará presumir como ciertos los hechos narrados por el accionante.

TERCERO. Frente a la solicitud de medida provisional relacionada con el escrito de tutela, este despacho considera que lo pretendido como medida urgente es que se ordene a la CNSC suspender las etapas del proceso de selección en la OPEC 182629 correspondiente al cargo de docente Ciencias Naturales y Educación Ambiental en el ente territorial Cali, Valle del Cauca, esto con el propósito de declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba escrita eliminatoria denominada “método con ajuste proporcional” y en su lugar se aplique “la metodología de puntuación directa” a su prueba escrita.



No obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, prima facie, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.

Por otra parte, no es dable el argumento planteado por la accionante en la solicitud de dicha medida provisional, puesto que la urgencia expuesta por la accionante correspondería al término de diez (10) días, tiempo en el cual esta instancia debe decidir de fondo, y con mayores elementos facticos, y material probatorio que en su momento llegaren a aportar las entidades accionadas y demás personas que resultaren vinculadas.

Además, las órdenes que se impartan por parte de esta judicatura, en caso de prosperar la acción de tutela, deben ser cumplidas por parte de las entidades accionadas y/o quien resultare afectado con el eventual fallo, de manera inmediata, sin que sea exigible la ejecutoria, toda vez que, en el caso de que el mismo sea impugnado, la concesión del recurso de impugnación en sede constitucional, se produce en el efecto devolutivo, de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia constitucional.¹

En consideración de lo anterior, la petición de medida provisional será negada.

CUARTO. REQUERIR a las entidades accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas corridas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen lo siguiente:

- a) A la fecha ¿cuál es el estado y en qué etapa se encuentra el proceso de selección por concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la OPEC 182629?
- b) A la fecha, ¿cuáles han sido las pruebas aplicadas? Explique en qué consisten, sus implicaciones, metodologías de calificación, etc.
- c) Indique e informe cuáles son las fechas para las actuaciones futuras dentro del mencionado proceso de selección, así como también indique una fecha estimada de terminación (de no presentarse ningún inconveniente) mediante la publicación del acto administrativo de Lista de Elegibles. Aporte el cronograma actualizado del proceso, de ser necesario.
- d) Aporte el expediente completo del proceso de selección por concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la OPEC 182629, incluyendo convocatorias, cronogramas, actos administrativos, etc.

QUINTO. ORDENAR a las entidades accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que publiquen

¹ Sentencia T-068 de 2015. Mp. Hernando Herrera Vergara. “La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

este asunto constitucional en la plataforma oficial de la convocatoria y/o el proceso del concurso, a efectos de que se vinculen, los demás participantes del concurso que estén interesados, y puedan participar dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación. Para tal efecto en dicha publicación deberán quedar disponibles este auto y la demanda de tutela. Se advertirá que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo institucional j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Las demás que surjan de las anteriores.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA